

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Jo é Montemayor, que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Antonio Hurtado, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra D Luis Hernandez Pinzon y Alvarez, vengo en nombrarlo Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre

de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Mediante no haber producido efecto las dos subastas celebradas en 13 y 20 de Setiembre último, para la adquisición de 8.000 arrobas de pino aibar para el matadero de cerdos de esta capital, y encontrándose comprendido este caso en la escepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 20 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate dicha adquisición sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Coria para procesar á Don Manuel Arroyo y D. Genaro Montero, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Holguera ha consultado lo siguiente.

Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Coria la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Holguera D. Manuel Arroyo y al Secretario del Ayuntamiento Don Genaro Montero.

Resulta:

Que en virtud del exortio librado al efecto

al Juez de primera instancia de Coria por el de Hacienda de Cáceres, determinó aquel dar posesion judicial á D. Basilio Fernandez Lancho de la dehesa de Villasirgo, adquirida por este, y confinante con la llamada Boyal, perteneciente á los propios de Holguera.

Que para la ejecucion de dicha diligencia el Juez de paz interino de primera instancia de Coria citó previamente al Alcalde D. Manuel Arroyo para que concurriera á presenciár el acto de la posesion, lo cual verificó el Alcalde acudiendo al lugar de la cita el dia presijado con su Secretario y varios acompañantes; pero no encontró á la comitiva del Juez hasta cerca de medio dia, hora en que divisó el Alcalde de lejos varios grupos que se ocupaban en alterar los linderos divisorios de la dehesa Boyal, propia del comun de Holguera, y la dehesa de Villasirgo, cuya posesion se trataba de conferir á su nuevo dueño D. Basilio Hernandez Lancho.

Que cuando el Juez se encontró á corta distancia del Alcalde y su acompañamiento, le invitó con el alguacil para que se les reuniese; y habiéndolo hecho, manifestó el Juez al Alcalde que en virtud de exhorto que llegó en el acto, se habian constituido todos en aquel lugar para posesionar á Fernandez Lancho de la dehesa de Villasirgo; diligencia que queria el Juzgado fuese presenciada por el Alcalde, á lo que contestó este que no podia consentir se diese dicha posesion sino dentro de los antiguos linderos de la finca, pues segun observaba, habian sido estos alterados visiblemente, usurpando terrenos de la dehesa de propios colindante, lo cual no podia consentir el Alcalde como representante de los intereses del pueblo que administraba:

Que el Juez insistió en sostener la designacion de linderos que se habia practicado de su orden y por personas conocedoras y segun lo prevenido en el exhorto que motivaba aquella diligencia; y

como replicase enérgicamente el Alcalde protestando aquel acto y reclamando que la posesion se diese dentro de los límites antiguos y no de otra manera, originóse un fuerte altercado en que ambas Autoridades pretendieron ser exclusivas é independientes, invocando su respectiva investidura; la una en la esfera judicial, y en la gubernativa la otra, interviniendo el Secretario D. Genaro Montero de un modo inconveniente y descompuerto, y resultando al fin (segun unos testigos) que se dió por terminado el acto, sin mas trámites, y segun otros, que el Juez dió en efecto la posesion en el terreno que abrazaban los nuevos mojones:

Que retirados ámbos funcionarios al pueblo de Holguera, procedieron cada cual por su parte y simultáneamente, á instruir diligencias sumarias dirigidas á hacer constar los hechos mencionados; el Alcalde con objeto de precaver la usurpacion de terrenos del comun y prevenir la queja que pudiera producir el Juez, y este con el de proceder en su dia contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento citado por los excesos que en concepto del Juzgado habian cometido:

Que desde el principio de ámbas actuaciones, el Alcalde puso en conocimiento del Gobernador los sucesos referidos, mereciendo desde luego la aprobacion de su conducta, segun oficio satisfactorio de aquella Autoridad superior, la cual trasmitió al propio tiempo al Regente de la Audiencia de Cáceres el parte detallado del Alcalde:

Que con motivo de las diligencias sumarias instruidas por el Juez interino contra el Alcalde y Secretario, mediaron nuevos altercados entre ambas Autoridades por haberse negado el Alcalde á declarar ante el Juez sin dejar antes su baston de mando, segun le exigia este, pretendiendo aquel conservarlo mientras el Juez no le manifestase explícitamente el concepto en que le llamaba á declara-

rar, lo cual no quiso explicar aquella Autoridad:

Que el resultado de las diligencias judiciales fué con pocas variantes el mismo que produjeron las gubernativas, pues declararon en una y otra casi los mismos testigos, observándose que estos se mostraron mas confusos y mas lacónicos en sus dichos ante el Juzgado:

Que antes de terminarse el expediente judicial, se encargó de la jurisdicción el Juez de primera instancia propietario de Coria; y enterado de lo ocurrido dispuso dar nuevamente la posesion de la dehesa de Villasirgo á D. Basilio Fernandez Láncho, cuyo acto tuvo lugar en 23 del mismo mes de Mayo, recibiendo la posesion un apoderado de Fernandez Láncho y no este, que estaba presente, y se colocó fuera de los linderos antiguos de la dehesa, protestando que no la recibia sino dentro de los linderos nuevos marcados por el Juez interino pocos dias antes, á lo que respondió el Juez propietario que no podia hacer otra cosa que dar la posesion de la dehesa, sin marcar sus limites, porque no eran bien conocidos quedando siempre el interesado en el derecho de reclamar en forma el deslinde de la finca:

Que así las cosas, el Juez propietario continuó el expediente contra el Alcalde y Secretario, y de acuerdo con el Promotor fiscal dictó auto, en que suponiendo á ambos responsables de atentado contra la Autoridad por hechos ejecutados fuera de funciones administrativas, mandó proceder contra ellos desde luego, prenderles y embargarles sus bienes, y ponerlo en conocimiento del Gobernador, cuya Autoridad se opuso á tal providencia sosteniendo que era caso de autorizacion previa, á lo cual accedió por fin el Juzgado, solicitando la autorizacion por evitar mayores dilaciones en el proceso, si bien en otra comunicacion que pasó al Gobernador expresaba que el proceso era por desacato:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no se habia comprobado el delito de que se acusa al Alcalde y Secretario: que aquel obró dentro de sus atribuciones oponiéndose á un deslinde que perjudicaba los intereses del pueblo de Holguera, y que solo hubo en el asunto una competencia entre dos Autoridades, que no llegó á formalizarse por haber desistido de ella el Juez de primera instancia:

Vistos los artículos 189 y 192 del Código penal, que definen las circunstancias que constituyen los delitos de atentado y desacato contra la Autoridad:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre atribuciones de los Ayuntamientos, que confiere al Alcalde la facultad de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando: 1.º Que en el exorto librado por el Juez de Hacienda de Cáceres al de primera instancia de Coria se daba comision á este para dar posesion solamente de la dehesa de Villasirgo á su nuevo dueño, sin hacer prevencion alguna sobre los

limites ó nuevo amojonamiento de la finca.

2.º Que en confirmacion de esta verdad, el Juez propietario de Coria, al proceder á la nueva diligencia de la posesion se circunscribió á esta sola circunstancia, dejando al interesado espedito su derecho para cualquiera reclamacion posterior sobre el deslinde, si se creia perjudicado.

3.º Que no aparece haberse ejecutado por el Alcalde ningun acto de los que constituyen atentado ni desacato contra la autoridad, puesto que se limitó en sus reclamaciones á defender la integridad de la dehesa Boyal del comun, espresándose con calor, pero siempre como Autoridad administrativa, que sostiene su independencia y su derecho á velar por los intereses que le están encomendados.

4.º Que en tal sentido no pudo menos de ser aprobada por el Gobernador la conducta observada por el Alcalde en la cuestion de que se trata, advirtiéndose haber recaido implícitamente la misma aprobacion por parte del Juzgado en el hecho de haber accedido á dar al fin la posesion de la dehesa dentro de los antiguos linderos, segun lo reclamado por el Alcalde.

5.º Que el Secretario D. Genaro Montero concurrió al acto de la posesion como Auxiliar de la Administracion, y en este concepto no parecen ofensivas á la Autoridad judicial las frases que profirió en defensa de los derechos que sustentaba el Alcalde.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 124 rs. años, que como participante de la que figura en el presupuesto de gastos al número 66 del art. 3.º, cap. 31 seccion 4.ª percibe D. Pablo de Barrenechea, sacristan de la iglesia de Santa Maria de Begoña.

En su consecuencia:

Visto el testimonio espedito por Don José Maria Gárate en 12 de Setiembre de 1855, insertando la escritura otorgada en Bilbao á 28 de Noviembre de 1735, segun la que el síndico del Consulado, competentemente autorizado, recibió de los maniobreros eclesiástico y secular de la dotacion de luminarias de Santa Maria de Begoña 550 ducados al interes de 2 y medio por 100, hipotecando á la devolucion del capital y pago de los réditos las averías y demas bienes del Consulado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque el contrato consignado en la escritura referida se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades legales y sin vicio que pudiera invalidarle, el censo de que se trata, cuyos réditos estaban destinados al alumbrado de la iglesia de Begoña, pertenecía al clero, y por consiguiente cuando se incorporaron sus bienes al Estado quedó el propio censo extinguido de hecho y de derecho por recaer en aquel la cualidad de censalista y censuario:

Considerando que en el presupuesto del clero se incluye la cantidad necesaria para el sostenimiento del culto en las iglesias;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata, y disponer que se pase el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia con objeto de que proceda á lo que estime conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de orden público.

NUM. 396.

No habiendo podido ser habido Francisco Mateos residente, en S. Juan del Revollar apesar de las órdenes dadas y contra quien se ha estendido auto de prision por el Juzgado de 1.ª instancia de Alcañices, por suponerle autor de intento de robo, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procuren la captura del referido Francisco Mateos, remitiéndole caso de ser habido á disposicion de dicho Tribunal.

Zamora 10 de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas de Francisco Mateos.

- Estatura 3 pies.
Pelo negro.
Ojos iden.
Nariz regular.
Cara larga.
Color poco.
Pecoso de viruelas.
Viste calzon corto de paño pardo.
chaqueta de lo mismo.

En la noche del dia 7 del actual fué robada la Iglesia del pueblo de Tagarabuena, llevándose los actores sacrilegos un hermoso viril, tres cálizes con patenas y cucharillas, unas vinageras con su platillo y esquila, la cruz y el incensario con su naveta, todo de plata.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que procuren el desculturamiento de los criminales y de las alhajas robadas.

Zamora 10 de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 398.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procuren la detencion de Miguel Moragas y Estivill, natural y vecino de Barcelona, individuo que fué de la patulea del Noé de las Roquetas, conduciéndole con toda seguridad á mi disposicion.

Lleva cédula de vecindad espedita en Vizcaya el 23 del pasado, y sus señas personales se anotan á continuacion.

Zamora 11 de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

- Edad 22 años.
Estatura regular.
Pelo castaño claro.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Barba clara.
Cara larga.
Color claro.

IMPRENTAS.

NUM. 399.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Salamanca para el año de 1861, que debió tener lugar en el dia 6 del actual, se abre nueva licitacion el dia 18 del corriente bajo el pliego de condiciones aprobado por Real orden fecha 3 de Noviembre de 1858 que se halla de manifiesto en la Comision de Ventas de dicha provincia, en el concepto de que servirá de base para la licitacion el tipo de un real de vellon por ejemplar de dicho Boletín, en vez de los cincuenta céntimos que anteriormente se habian señalado, debiendo además tenerse presente que la cantidad que debe consignarse en la Caja de Depósitos para ser admitido á la licitacion es la de 2000 reales vellon, la misma que quedará en fianza el que fuese declarado mejor postor, devolviéndose en el acto los demás

depósitos á los respectivos interesados.
Zamora 10 de Diciembre de 1860.—
Francisco Sepúlveda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
LEON.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre últimos, y de acuerdo con lo propuesto por la Excelentísima Diputación provincial, se saca á pública subasta el servicio de bagajes en cada uno de los partidos judiciales de esta provincia, durante el año próximo de 1861, en los días, forma y condiciones que resultan del pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.—Leon 26 de Noviembre de 1860.—
Genaro Aias.

Pliego de condiciones formado segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en decreto de 27 del actual para la subasta del servicio de bagajes durante el año de 1861.

1.º Estando dispuesto por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo último que el servicio de bagajes se considere como gasto obligatorio de las provincias consignando las Diputaciones en sus presupuestos el crédito que al efecto estimen necesario, y arrendándose el mismo servicio de conformidad con dichas Reales disposiciones, se procede á la subasta por un año que empezará á correr y contarse desde el día 1.º de Enero próximo.

2.º En cada uno de los pueblos cabeza de partido de esta provincia, que son: Leon, Astorga, Ponferrada, Villafranca, La Bañeza, Valencia de D. Juan, Sahagun, Riaño, La Vecilla y Murias de Paredes, tendrá efecto una subasta ante el Alcalde, dos Regidores y el Sindico, en la que serán admitidas proposiciones para la ejecución del servicio en todos los pueblos del partido judicial.

3.º Igual subasta y por cada uno de dichos partidos se celebrará en este Gobierno, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador y dos Sres. Diputados, en el mismo día y hora que ante los Alcaldes, que deberá ser el 23 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador.

4.º Para poder entrar en licitación deberá acreditarse el previo depósito en la Depositaria provincial ó en las municipales de los pueblos cabeza de partido la cantidad de 300 reales, por cada uno de estos á que se pretenda hacer postura.

5.º La subasta se celebrará por pliego cerrado, formulado segun el modelo que á continuación se estampa, cuyos pliegos se admitirán en la Secretaria de este Gobierno y las de los pueblos respectivos hasta las once de la mañana de dicho día 23 de Diciembre.

6.º El acto empezará por la apertura del pliego cerrado que contenga el tipo que ha de servir para la subasta y que ha sido fijado por el Sr. Gobernador segun lo dispuesto en la segunda parte de la prevención 5.ª de la Real orden de 7 de Marzo citada; procediéndose en seguida á abrir los demás pliegos que se hayan presentado, y haciéndose la adjudicación en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por cantidad menor por legua en carros y caballerías.

7.º En caso de haber dos pliegos iguales y ser las más ventajosas las proposiciones que contengan, se celebrará entre los dos firmantes una segunda licitación á la llana por espacio de 15 minutos.

8.º En igual de proposiciones en precio será preferida la que sea estensiva á mayor número de partidos.

9.º Las dudas, que tanto sobre el acto de la licitación, como respecto al servicio y su pago se ofrezcan serán resueltas por el Sr. Gobernador de esta provincia.

10. Los tipos marcados por la Diputación provincial son 5 rs. por legua en carro, 3 rs. en caballería mayor y 1 real en menor, como mínimum, y 7, cinco y 3 rs. respectivamente como máximun, entendiéndose la legua doble, es decir que solo son de abonos de ida.

11. El contratista á quien sea adjudicado el servicio sustituirá el depósito provisional por otro de 500 rs. consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos, que se tendrá como fianza hasta transcurrido el año del arriendo y declarada terminada su responsabilidad.

12. Al siguiente día del en que tuviera lugar la subasta, cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno original y los pliegos presentados y copia certificada del acta que debe formarse haciendo constar en ella la circunstancia de que los licitadores acreditaron en forma tener hecho el oportuno depósito.

13. Los gastos de papel, derechos de escritura y demás gastos que ocurran serán de cuenta del contratista.

14. El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de papeleta firmada y sellada por la misma, en la que se expresará el número y clase de los bagajes, sujetos que los solicitan, el punto de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes que se copiarán en la papeleta indicada.

15. Toda enmienda ó raspadura, escritos de diferente tinta ó letra en puntos sustanciales anularán las papeletas que los contengan sin perjuicio de los demás procedimientos á que dieren lugar.

16. Serán de abono únicamente por fondos provinciales los bagajes que se suministren á individuos de todas armas é institutos del ejército en los casos que preceda, puesto que los Caballeros y Guardia civil solo tienen derecho á bagajes cuando hayan de trasladar armamento, equipo, utensilio ó dinero, y los oficiales de estas armas, cuando por haber sido trasladados tengan necesidad de

conducir su equipaje, y tambien los que en las conducciones de presos pobres enfermos sean necesarios, no siéndolo en manera alguna los que se faciliten á pobres transeúntes, pues estos han de ser con cargo al capítulo respectivo del presupuesto municipal, por lo que para que el contratista lo facilite habrá de abonarse el Ayuntamiento del pueblo á que co responda.

17. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por los bagajes que hubiese facilitado, para lo que rendirá cuenta por duplicado justificada con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes en que conste el cumplimiento de cada servicio por el del pueblo en que haya terminado, con las firmas del militar ó Guardia civil en su caso, acompañando además certificación del Alcalde del canton de ser legítimos los comprobantes y hallarse la cuenta exacta.

18. Para los efectos de la condición anterior el contratista formará una cuenta por cada canton de los que comprenda el partido que tuviese arrendado.

19. Todos los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán los bagajes que suministren los contratistas con vista de las correspondientes papeletas. Este registro servirá á los Alcaldes de canton para comprobar en su día la cuenta del contratista y para la expedición del certificado á que se hace referencia en la condición 17, y á los demás Alcaldes para poder comprobar en caso de duda el servicio.

20. Las cuentas y comprobantes que presenten los contratistas, se unirán al libramiento que se expida contra la Depositaria provincial, el pago que por esta se haga, será sin perjuicio de la cantidad que al contratista deberán satisfacer los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

21. El servicio de bagajes solo se hará en los pueblos de la provincia; pero si hubiese necesidad de traspasar sus límites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer pueblo de esta provincia en la direccion que se haga.

22. En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le represente y se encargue de suministrar los bagajes necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo quien sea la persona indicada, pues de no haberla el Alcalde proporcionará los bagajes y los dueños de estos cobrarán del contratista lo que les corresponda á razon de 6 rs. por cada legua que hubieren recorrido con carro, 3 rs. con caballería mayor y 2 rs. con menor, cuyo importe les satisfará en el acto.

23. Cuando por falta ó descuido del contratista se retratase notablemente el suministro de bagajes con perjuicio del servicio público abonará por via de multa el doble del precio de las caballerías ó carros que dejase de suministrar, sin perjuicio de lo demás que proceda segun la falta.

24. En los pueblos designados como cantones, sostendrán los contratistas el

relen de carros y caballerías que se marca en la nota puesta á continuación de este pliego.

25. La fianza que en la condición 11 se exige al contratista, será para responder del pago de los bagajes en el caso de la condición 23, así como de cualquier multa á que por falta en el servicio se haga acreedor.

26. El contratista ni su encargado en los pueblos podrán embargar por sí los carros y caballerías que necesiten en casos extraordinarios; pero podrán pedir auxilio al Alcalde, quien se lo prestará proporcionándoles los bagajes, no como embargo sino pagando el contratista á los dueños de los bagajes tan pronto como hayan prestado el servicio el alquiler que les corresponda á razon de seis reales por cada legua que recorriesen con carro, tres con caballería mayor y dos con menor, segun está dispuesto en la condición 22, entendiéndose que tanto en aquel como en este caso los bagajeros nada podrán reclamar por el viaje de regreso puesto que á su beneficio queda lo que las tropas les hayan abonado con arreglo á las vigentes disposiciones.

27. Cuando los bagajes suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del primer punto de esta provincia, de las provincias limítrofes donde pernecten las tropas que salgan de esta, en cuyos puntos deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por el se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación; pero nunca podrá hacer su reclamación directamente al Gobierno de aquella.

28. Las cuentas y papeletas de que se hace mérito en la condición 17 serán impresas por cuenta del contratista, quien procurará que los Alcaldes del partido, y en particular los que pertenezcan á pueblos cabezas de canton, estén siempre provistos de las papeletas necesarias para el servicio, por este Gobierno se darán á los contratistas los correspondientes modelos para la citada impresion.

29. Este contrato, como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura, y por consecuencia no podrá pedirse su rescision por el contratista cualquiera que sean las circunstancias que medien estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes.

30. Quedan subsistentes todas las disposiciones publicadas anteriormente respecto al servicio de bagajes y que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Leon 25 de Noviembre de 1860.—
Genaro Aias.

Modelo de proposicion.
D. N. N. vecino de..... se comprometo á hacer el servicio de bagajes en el distrito judicial de..... durante el año próximo de 1861, con arreglo al pliego de condiciones circulado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de..... (en letra) reales céntimos por cada legua que recorriere con carro, (tanto) con caballería mayor, y (tanto) con menor.

Fecha y firma.....
NOTA. El precio no podrá exceder del máximun, marcado por la Diputación.

Nota de los pueblos designados como cantones y retén que en cada uno debe tener el contratista.

Retén que deben tener los contratistas.

PUEBLOS DE CANTON.	Caballerías.		
	Carros.	Mayores.	Menores.
Ardon.	1	1	1
Astorga.	3	5	5
Bañeza (la).	1	3	3
Bembibre.	3	5	5
Boñar.	1	1	1
El Burgo.	1	2	2
Villasimpliz.	1	3	3
La Robla.	1	3	3
Leon.	2	4	4
Mansilla de las Mulas.	2	4	4
Matallana.	2	4	4
Murias de Paredes.	1	1	1
Pozuelo del Páramo.	1	3	3
Ponferrada.	1	3	3
Puente de Domingo Florez.	1	2	2
Riaño.	1	1	1
Riello.	1	1	1
Sahagun.	1	2	2
La Mata.	1	1	1
Ambasaguas.	1	1	1
Toral de los Guzmanes.	1	1	1
Valderas.	1	1	1
Vega de Valcarce.	2	4	4
Villadangos.	1	3	3
Villafranca.	2	4	4

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Atanasio Gonzalez Tañon, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Salamanca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días contados desde esta fecha á todos los que se crean con derecho á los réditos ó pensiones de dos censos el uno de 200 ducados de principal en favor de Doña Francisca de Avila, Monja que fué en el Convento de Santa Paula de la Ciudad de Zamora, y el otro cuyo capital se ignora impuesto en favor de la Iglesia de S. Forcaz de la misma Ciudad, cuyos censos parece tuvieron por hipoteca un Juro espedido á favor de D. Gonzalo de Avila Manrique, su fecha en Madrid á 29 de Diciembre de 1660 sobre las alcabalas de la Ciudad de Toro de 430,784 mrs. cuyo Juro corresponde hoy á los herederos de Doña Jacoba Bascon, Vizcondesa de Revilla y vecina que fué de esta Ciudad; en la inteligencia de que pasado el término señalado en este llamamiento y única citacion sin haber comparecido en este Juzgado á manifestar su derecho á los réditos de dichos censos se declara la caducidad de los mismos y se procederá á lo demás que hubiere lugar en justicia, como lo tengo acordado en providencia de hoy á petición del actual Sr. Vizconde de Revilla.

Dado en Salamanca á 3 de Diciembre de 1860.—Atanasio Tañon.—Por mandado del Sr. Juez, Pedro Lucas Bellido.

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera

instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y á testimonio del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Angel de las Heras, y este en representación de D. José Garcia Pimeritel, de esta vecindad, contra Tomás Hernandez, vecino de Coreses, Juliana Juarez y Gabriel Perez que lo son del de Algodre, por cuantía de 1692 reales, á cuyo pago y el de las costas los tengo condenados por la sentencia dada y pronunciada en 6 de Julio del presente año, para lo que se han embargado á la Juliana y al Gabriel bienes que, sacados á público remate, no hubo persona alguna que se interesara en la subasta, y en su vista se ha pedido la retasa de los mismos, que ha tenido efecto en los términos siguientes: —Bienes de Juliana Juarez.—Una viña en término de Cerese, que comprende una tierra de seis celemines y aquella de ochocientas cepas, ha sido retasada en 941 reales; otra viña en el propio término y sitio de las Viñas Viejas, su cavida trescientas cepas, retasada en 332 reales 32 maravedíes, ambas en concepto de libras: una tierra al Teso del Mayo, cavida de tres celemines, 60 reales, y otra de seis celemines en el propio término y sitio en 100 reales.—Bienes del Gabriel Perez.—Una viña en término de Algodre y sitio que llaman la Miel, cavida de mil cepas, tasada en 3000 reales, sin hacer mérito del fruto y cargo que sobre la misma gravite, y últimamente otra viña en el propio término al Salgado, también de cavida de mil cepas, tasada en concepto de libre y sin tomar en cuenta el fruto, en 3000 reales. Cuyas fincas he acordado se saquen á público remate; en su consecuencia, las personas que gusten interesarse en él, pueden hacerlo en el día 28 del que rige, en el que ha de tener efecto de día á doce de su mañana, en las Salas de Audiencia de este mi Juzgado. Zamor 3 de Diciembre de 1860.—Ezequiel Valdés.—P. O. D. S. S.—Nicolás Rodriguez Tellez.

PROVINCIA DE ZAMORA.

SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1860.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA DE			
	Trigo Fanega. Rs. cént.	Cebada Fanega. Rs. cént.	Centeno Fanega. Rs. cént.	Garbanzos fanega. Rs. cént.	Arroz Arroba. Rs. cént.	Aceite Arroba. Rs. cént.	Vino Cántaro. Rs. cént.	Aguar-diente Cántaro. Rs. cént.	Vaca Libra. Rs. cént.	Carnero Libra. Rs. cént.	Tocino Libra. Rs. cént.	Trigo arroba. Rs. cént.	Cebada. arroba. Rs. cént.
Alcañices.	39	21	26	60	76	16	40	1	1	4	1	1	1
Benavente.	38	18	23	75	84	10	70	1	1	4	1	1	1
Bermillo de Sayago.	37	19	25	100	85	11	32	1	1	4	1	1	1
Fuenteauco.	45	23	25	96	100	10	22	1	1	4	1	1	1
Puebla de Sanabria.	40	30	30	80	76	20	36	1	1	4	1	1	1
Toro.	38	21	25	66	86	15	50	1	1	4	1	1	1
Villalpando.	37	18	23	89	76	10	38	1	1	3	1	1	1
Zamora.	39	20	24	80	90	13	38	1	1	3	1	1	1
En la provincia.	39	21	25	80	84	13	38	1	1	3	1	1	1

ANUNCIOS PARTICULARES.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

BENAVENTE.

El día 3 de Enero próximo, á las 11 de su mañana, se arrendará en pública subasta, en la oficina-Administracion del Exmo. S Duque de Osuna, una heredad de tierras en término Despoblado de San Martin de Barcos procedente de la Mitra de Astorga y de la propiedad de dicho Exmo. Sr. El pliego de condiciones se pondrá de manifiesto en el acto á los in-

teresados, siendo las principales no admitirse postura que baje de 28 fanegas trigo. Ser de cuenta del arrendatario las contribuciones y anticipos que se impusieren á S. E., y afianzar el cumplimiento del contrato.

Acto seguido se arrendará bajo el tipo de 28 fanegas de trigo y con las mismas condiciones que la anterior, la heredad en dicho despoblado procedente de la Rectoria Santa Maria de esta villa.

Benavente 10 de Diciembre de 1860.

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.

Zamora 10 de Diciembre de 1860.—Nicolás Riego.